



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2015-00118-00
Demandante	:	Samuel de Jesús Botero y otros
Demandado	:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 86**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Actuando mediante apoderado judicial, los señores **Samuel de Jesús Botero Jiménez, Janeth María Botero Jiménez, Jorge Enrique Botero Jiménez, Jhon Jairo Botero Jiménez, William Botero Jiménez y Edelmira del Carmen Jiménez de Botero** presentaron demanda contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá**, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios, causados con ocasión de las actuaciones y omisiones de la secuestre Lidis María Berdugo Fajardo nombrada dentro del proceso coactivo No. 2000001988 adelantado en contra del señor Samuel de Jesús Botero Jaramillo

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 94 y 95 c. principal).

2.2. Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el señor Samuel de Jesús Botero Jaramillo (q.e.p.d.) adquirió el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-32878 ubicado en la cabaña número 2, el Conjunto Turístico Cantamar Scorpio, etapa I propiedad horizontal. Este inmueble fue objeto de medida cautelar de embargo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el 16 de junio de 2003 en virtud del proceso de jurisdicción coactiva No. 2000001988 adelantado por la DIAN.

Señaló que, tanto la Secretaria de Hacienda Distrital de Santa Marta, mediante oficio 0002120 del 23 de abril de 2013, como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante oficio 201303232001579 del 15 de abril de 2013, ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares como quedó anotado en el certificado de libertad del inmueble.

Indicó que, el 30 de mayo de 2013 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,

hizo entrega real y material del inmueble en cuestión a la señora Yanneth María Botero Jiménez, quien que a pesar de estar inconforme con el estado en que se encontraba el inmueble por el deterioro sufrido durante el tiempo que estuvo secuestrado por la entidad, recibió el mismo.

Adujo que, existió una negligente gestión del auxiliar de la justicia, quien no arrendó el inmueble, permitiendo que el mismo fuera habitado por un indigente, sin efectuar las acciones policivas o judiciales pertinentes.

Adicionalmente, afirmó que, en la anotación 10 del certificado de libertad, aparecía registrado un presunto contrato de compraventa suscrito en el señor Samuel de Jesús Otero Jaramillo (q.e.p.d.) padre de los demandantes y un señor Miguel Ángel Gutiérrez Álvarez, que constituía un acto falso, frente al que se iniciaron las acciones judiciales pertinentes.

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2016, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que no se configuró una falla en el servicio como lo pretendía hacer ver el demandante.

Indicó que, la Dirección de Impuestos Nacionales dio curso al proceso 2000 01998 que adelantó en contra del señor Samuel de Jesús Botero Jaramillo en su calidad de contribuyente incumplido, quien al no atender los requerimientos de la entidad, generó la expedición del mandamiento de pago que incorporó la liquidación oficial de aforo, concepto de renta expedida el 5 de febrero de 2004 y notificada en mayo de 2004, a lo que sus familiares informaron a la DIAN que, el señor Samuel de Jesús Botero falleció el 19 de julio de 2011, por lo que se hicieron parte en el proceso coactivo.

Señaló que, las presuntas afectaciones alegadas derivaban del perjuicio de la diligencia del secuestro ejercitado el 10 de abril de 2008 hasta mayo de 2013, por su presunta inactividad u omisión que condujo a la destrucción del bien, y que se dieron por enterados cuando se entregó el mismo en mayo de 2013, a lo cual considera que la entrega en si misma del inmueble no configura actos u operaciones administrativas de las cuales se pueda endilgar responsabilidad a la entidad.

Precisó que, la entidad obró de manera diligente en el proceso coactivo, notificando el cobro del mandamiento de pago, las diligencias principales y accesorias, desarrollando el proceso de manera diligente, en el que el contribuyente guardó silencio hasta el año 2011 cuando se produjo su deceso, y con su actuar avaló entre, otras la diligencia de secuestro y el desempeño del auxiliar de la justicia y, que por el contrario, no tildó ni tachó su actuación como irregular.

Finalmente solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda y exonerar a la entidad de la responsabilidad pretendida por la parte actora.

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 27 de enero de 2013 (f. 99 c. principal), seguidamente, mediante auto proferido el 11 de septiembre de 2015 (f. 101 c. principal) se inadmitió la demanda, subsanadas las falencias se admitió la demanda el 29 de enero de 2016 (f. 110 y 111 c. principal).

Mediante auto de 19 de abril de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial la cual se realizó el 9 de mayo de 2019, (f. 232-233 c. principal).

El 10 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 263 a 164 c.1).

2.5. Alegatos de conclusión.

2.5.1. Parte actora no presentó alegatos

2.5.2. Parte demandada

En escrito radicado el 24 de septiembre de 2019, la entidad demandada reafirmó los argumentos expuestos en el escrito de la contestación de la demanda, en particular, que la autoridad judicial tomó las medidas pertinentes para que el auxiliar de justicia cumpliera con las obligaciones que el mandato disponía y rindiera cuentas, de manera que, se encontraba probado que, el funcionario demostró interés en mantener el proceso activo, pues realizó las designaciones sin dilación alguna dando cumplimiento a la obligación de realizar nombramiento de acuerdo con el listado de auxiliares de la justicia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente evento, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe responder patrimonialmente por los daños ocasionados al inmueble ubicado la carrera 1 No. 20b- 26 en la ciudad de Santa Marta de propiedad del señor Jesús Botero Jaramillo (q.e.p.d.) el que fue embargado por orden de la DIAN en el proceso de jurisdicción coactiva No. 2000001988, y de cual se predica la presunta omisión de la secuestre Lidis María Berdugo Fajardo en la conservación del inmueble y su explotación económica.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado³, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el daño en la presunta actuación negligente de la auxiliar de la justicia Lidis María Berdugo Fajardo nombrada dentro del proceso coactivo No. 2000001988 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por el deterioro del bien inmueble encomendado a su custodia, del que hizo entrega el 30 de mayo de 2013 a la señora Yaneth María Botero Jiménez, y sobre el que se insiste, nunca fue puesto a producir económicamente, y sobre el que no se realizaron actos de conservación sobre el mismo.

² *Ibidem*.

³ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulado por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

Ahora bien, en relación con la figura del Secuestro, el capítulo III del Código Civil consagra:

“ARTICULO 2273. DEFINICIÓN DE SECUESTRO. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre.

ARTICULO 2276. SECUESTRO CONVENCIONAL Y JUDICIAL. El secuestro es convencional o judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.

ARTICULO 2279. FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

ARTICULO 2280. CESACIÓN DEL CARGO DE SECUESTRE. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

ARTICULO 2281. RESTITUCIÓN DE LA COSA. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

De la misma manera y por remisión de la anterior normatividad, el Código Civil en su capítulo II respecto a la administración del mandato consagra:

“ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. (...)

ARTICULO 2181. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL MANDATARIO. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.”

3.3 Caso concreto

De las pruebas aportadas al proceso respecto del proceso coactivo, se observa lo siguiente:

- Resolución por sanción por no declarar No. 320642000000017 del 17 de febrero de 2000 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 1994
- Liquidación oficial de Aforo No. 32064000000031 del 14 de junio de 2000, en el concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 1994 que fija un impuesto a cargo del contribuyente en la suma de \$72.173.000.4
- Resolución por medio de la cual se ordena el embargo de sumas de dinero el 10 de octubre de 2002 del señor Samuel Jaramillo Botero.⁵
- Auto mandamiento de pago No. 20040302000149 del 2 de mayo de 2004, que incorpora la Liquidación Oficial de Aforo que antecede como la Resolución Sanción, para efectos del cobro.⁶
- Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-32878, en la que se observa la inscripción de la medida cautelar de embargo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.⁷
- Resolución de Embargo de Inmueble 20040205000297 del 10 de mayo de 2004, respecto del predio ubicado en la Carrera 1 A No. 20 B- 26, Cabaña No. 2 Santa Marta, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-0026635.⁸
- Auto No. 800002 del 6 de marzo de 2008, por medio de la cual se ordenó una comisión con destino a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, para que atendiera el proceso en la práctica de diligencias de: secuestro, avalúo, traslados de los mismos; liquidación provisional del crédito y costas.⁹
- Auto No. 002 del 5 de junio de 2008, por el cual se ordenó un avalúo de bienes y, se designó un perito evaluador de bienes, para realizar el remate del bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 080-003287.¹⁰
- Avalúo del inmueble ubicado en la carrera 1ª No. 20b-26 conjunto Cantamar Scorpio 1 cabaña 2 rodadero con matrícula inmobiliaria No. 080-003287 realizado por el perito evaluador Edwin Rodríguez.¹¹
- Auto No. 000435 del 28 de mayo de 2008, que fijó honorarios al Auxiliar de la Justicia Lidis Berdugo Fajardo, quien realizó su gestión mediante acta de secuestro 002 del 22 de abril de 2008 sobre el inmueble del señor Samuel Botero Jaramillo.¹²

⁴ Fls. 8 – 18 C1 expediente administrativo DIAN.

⁵ F. 19 C1 expediente administrativo DIAN.

⁶ Fls. 28-29 C1 expediente administrativo DIAN

⁷ Fls.33-34 C1 pruebas expediente administrativo DIAN

⁸ F.41 C1 pruebas expediente administrativo DIAN

⁹ Fls.112-113 C1 pruebas expediente administrativo DIAN

¹⁰ F. 41 C2 pruebas expediente administrativo DIAN

¹¹ Fls.55-66 C2 pruebas expediente administrativo DIAN

¹² F. 40 C2 pruebas expediente administrativo DIAN

- Informes radicados ante la DIAN con número 12482 del 2 de julio de 2008, 15244 del 31 de julio de 2008, 18368 del 9 de septiembre de 2008, 203243 del 7 de octubre de 2008 y 00400 del 7 de noviembre de 2008 por la secuestre Lidis María Berdugo Fajardo, sobre su gestión como secuestre en el que indica que el inmueble se encuentra en las mismas condiciones en el que lo recibió.¹³
- Auto No. 01434 del 31 de octubre de 2008, por el cual se liquidó el crédito y las costas procesales.¹⁴
- Auto No. 00090 del 1 de diciembre de 2008, por el cual se fijó fecha y hora para diligencia de remate, aviso de remate y diligencia de remate.¹⁵
- Acta de suspensión de diligencia de remate, levantada el 29 de diciembre de 2008, por cuanto las publicaciones no cumplían las previsiones del artículo 525 del CPC.¹⁶
- Oficio No. 151 recibido en la Administración Tributaria de Santa Marta el 13 de enero de 2009, por el cual la Secretaría Distrital de Hacienda de Santa Marta informó que, el contribuyente presentaba obligaciones pendientes de pago desde 1996, aportando un estado de cuenta actualizado desde 1996 al 2008 oportunidad en que se hizo el requerimiento para la DIAN, e indicó que a dicha fecha el corte señalaba una suma de \$2.466.671, es decir, desde el año siguiente en que se adquirió el inmueble, no se había pagado el impuesto predial.¹⁷
- Oficio radicado No. 00838 del 14 de enero de 2009 y 000127 del 15 de enero de 2009, por el que, la empresa Metroagua informó que el contribuyente debía el equivalente a 106 facturas y que la deuda a la fecha en que se hizo la radicación ascendía a la suma de \$6.346.638. Así mismo, la Empresa Gases del Caribe informó con el radicado No. 000127 del 15 de enero de 2009, que se adeuda la suma de \$6.695.124.¹⁸
- Resolución de Desembargo No. 20130231000617 del 15 de abril de 2013, del predio ubicado en Santa Marta: Cabaña No. 2 C-20 B 60, con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-0032878.¹⁹
- Derecho de petición radicado No. 10190 del 23 de mayo de 2013 presentado por la señora Janeth Botero Jiménez, solicitando la entrega del inmueble ante la Dirección Seccional de impuestos de Santa Marta.²⁰
- Acta de entrega del inmueble del 30 de mayo de 2013 por parte de la secuestre Lidis Berdugo Fajardo a la señora Yaneth del Carmen Botero Jiménez representante de los herederos del extinto propietario.
- Oficio No. 11069 del 7 de junio de 2013, por el que, la secuestre Lidis María Berdugo Fajardo informó a la DIAN que su gestión culminó con la entrega del inmueble a la reclamante en la copia del Acta de Entrega, en la cual dejó la correspondiente constancia manuscrita.²¹

¹³ Fls. 46-82 C2 pruebas expediente administrativo DIAN

¹⁴ F. 78 C1 pruebas expediente administrativo DIAN

¹⁵ F.86-104 C1 pruebas expediente administrativo DIAN

¹⁶ Fl. 105 C1 pruebas expediente administrativo DIAN

¹⁷ Fls. 135-138 C1 pruebas expediente administrativo DIAN

¹⁸ Fls. 142-151 C1 pruebas expediente administrativo DIAN

¹⁹ Fls. 187-189 C1 pruebas expediente administrativo DIAN

²⁰ F. 216 C1 pruebas expediente administrativo DIAN

²¹ Fls-132-134 C3 pruebas

- Oficio No. 1486 del 17 de abril de 2013 en donde se les señaló a los herederos del contribuyente el valor de las costas procesal por la suma de \$1.264.880.²²
- Auto No. 000232 del 10 de julio de 2013, por el cual se fijaron honorarios definitivos a la secuestre.²³
- Oficio No. 14100 del 15 de junio de 2009, por el que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta requirió a la DIAN, para que le informara el estado del proceso, al considerar que le sirve como prueba dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Jairo Bautista Méndez en contra de Adriana Patricia Cruz y Edison Manuel Hoyos.²⁴
- Oficio No. 18274 del 5 de agosto de 2011, por el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta solicitó a la DIAN allegar información del proceso coactivo en un incidente de desacato en la acción de tutela promovida por Edison Manuel Hoyos Torres en contra de la Empresa Metroagua y respuesta por parte de la DIAN.²⁵
- Copia de las diligencias de secuestro, peritazgo, avalúo definitivo del bien inmueble y acta de entrega a la representante de la sucesión, en el cual, se informó que el inmueble no se encontraba en condiciones de habitabilidad, presentaba destrucción y agrietamientos de paredes, además de no tener servicios públicos; situación que se mantuvo a lo largo de la vigencia de la medida de secuestro²⁶

Ahora bien, en audiencia inicial se decretó el avalúo comercial de renta del inmueble carrera 1ª No. 20b-26 Conjunto Turístico Cantamar Escorpión Cabaña 2 el Rodadero – Santa Marta (Magdalena), allegado a este proceso del que se extrae lo siguiente:

“(…) Para determinar el canon de arrendamiento del 22 de abril de 2008 a 30 de mayo de 2013 se determinó el valor actual del mismo y mediante el incremento aprobado por el gobierno para el 2013 de 2.44%, 2012 de 3.73%, 2011 de 3.17%, 2010 de 2.00% 2009 de 7,67% y 2008 de 5.69% se estableció el valor del canon para los periodos utilizando el IPC proyectado para cada año.

CONSIDERACIONES GENERALES

Para la realización del presente estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos que a nuestra consideración son relevantes para la fijación del valor comercial del inmueble; como aspectos de tipo económico, jurídico de normatividad urbana y física que nos permite fijar parámetros de comparación con inmuebles del mercado inmobiliario.

Adicionalmente a las características más relevantes del inmueble expuestas anteriormente, se ha tenido en cuenta para la determinación del justo precio del bien objeto de avalúo, las siguientes particularidades del sector en general y el inmueble en particular.

(…) el valor señalado en este informe es el expresado en dinero que corresponde al valor comercial de renta del inmueble evaluado, entendiéndose por este el que un arrendatario estaría dispuesto a pagar de contado y un arrendador a recibir por lo propiedad, como justo y equitativo, de acuerdo con su localización y características generales y particulares actuando ambas partes libres de toda necesidad, presión o urgencia.²⁷

Recaudado y estudiado el anterior material, se encuentra probado que el inmueble ubicado en la carrera 1ª No. 20b-26 con matrícula inmobiliaria No. 080-003287 pertenecía al señor Samuel de

²² Fls.133 C3 pruebas

²³ Fls. 128-129 C3 pruebas

²⁴ Fls. 115-119 C4 pruebas

²⁵ F. 130-134 C4 pruebas

²⁶ Fls. 139-143 C4 pruebas

Jesús Botero Jiménez (q.e.p.d.), padre de los aquí demandantes.

De la revisión del proceso coactivo No. 20001988 iniciado contra el señor Samuel de Jesús Botero Jaramillo, por evasión de impuestos, se tiene que, el 2 de mayo de 2004 se libró auto de mandamiento de pago No. 2004030200014928 y 10 de mayo de 2004, se decretó el embargo del predio ubicado en la Carrera 1 A No. 20 B- 26, Cabaña No. 2 Santa Marta.²⁹

Así mismo, mediante auto del 9 de abril de 2008, la DIAN designó de la lista de auxiliares de la Administración a la señora Lidis María Berdugo Fajardo como secuestre del inmueble ubicado en la carrera 1 No. 20b- 26. 30

Posteriormente, se profirió resolución de desembargo No. 20130231000617 del 15 de abril de 2013, del inmueble y la señora Yaneth del Carmen Botero Jiménez solicitó la entrega del mismo, la cual se realizó el 30 de mayo de 2013, acto respecto al que la demandante Yaneth María Botero Jiménez y la señora Lidis María Berdugo Fajardo dejaron constancias manuscritas sobre el inmueble.³¹

Los demandantes reprochan en el proceso la presunta negligencia en el desarrollo función de la señora Lidis María verdugo Fajardo quien fue designada como secuestre, en razón a que no arrendó el bien inmueble, lo dejó ocupar y se deterioró del inmueble.

Así las cosas, respecto de los auxiliares de la justicia, el artículo 1, numeral 3 del Decreto 2282 de 1989, establece los deberes y funciones que aquellos tienen, disponiendo lo pertinente cuando se trate de la custodia de bienes y dineros, así:

Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

Por su parte, en cuanto a las funciones del secuestro, el artículo 383 del C. de P. C. norma aplicable a la fecha, indica que:

“El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 10 y rendirá al juez informe de la venta”.

Así mismo, dicha norma dispone la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y la imposición de multas:

Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

- a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia;*
- b) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho;*
- c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido*

²⁸ Fls. 28-29 C1 expediente administrativo DIAN

²⁹ F.41 C1 pruebas expediente administrativo DIAN

³⁰ F.39 C2 pruebas expediente administrativo DIAN

³¹ F.39 C2 pruebas expediente administrativo DIAN

oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;

- d) A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad ítem;
- e) A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia;
- f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria;
- g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente;
- h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional;
- i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;
- j) Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de esta;
- k) A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias (...)

PARÁGRAFO 2o. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden”.

Por su parte, los artículos 2157, 2158 y 2181 del Código Civil, en cuanto a las atribuciones del mandato, refiere que:

ARTICULO 2157. LIMITACION DEL MANDATO. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

ARTICULO 2181. RENDICION DE CUENTAS DEL MANDATARIO. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Al confrontar las pruebas allegadas al proceso con las normas que regulan la actividad de los secuestres, el Despacho concluye que la auxiliar de administración designada en el proceso coactivo No. 20001988 iniciado contra el señor Samuel de Jesús Botero Jaramillo cumplió con las funciones que le eran exigibles, por cuanto rindió los informes oportunamente de su gestión sobre la administración del inmueble y entregó el inmueble en las mismas condiciones en las que lo recibió según acta de secuestro número acto 02 del 10 de abril de 2008, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“(…) Procedimos a ingresar al lugar siendo atendidos por EDISON MANUEL HOYOS TORRES, con la C.C. No. 79.643.226 expedida en Bogotá en calidad de cuidador, a quien se le manifiesta el motivo de la presente diligencia. La Jefe del Grupo de Coactiva en asocio del señor secuestre se disponen a localiza, ubicar y describir el lugar. Se trata de una cabaña ubicado en la carrera 1ª No. 20b-26 conjunto turístico Cantamar Skorpion Rodadero Sur, consta de dos pisos construida en piedra y madera, con sala comedor, una alcoba y un baño en el primer piso y una alcoba con otro baño en el segundo piso, la cocina consta de un mesón en concreto enchapado con baldosín de cerámica blanco de 20x20 en mal estado, piso en piedra de laja bruta al igual que las paredes y cubierta en madera y tejas en barro en mal estado, ventanas en madera y vidrio, un tanque elevado un patio con paredes en piedra sin piso y lavadero en concreto, el total de la madera se encuentra en mal estado, no tiene servicios de agua y luz al momento de la diligencia los enchufes y tomas corrientes sin comprobar su funcionamiento. Una de las paredes se encuentra agrietada. Se le concede el uso de la palabra al señor Hoyos quien manifiesta que no tiene

*nada que decir. En este estado de la diligencia la jefe del grupo coactiva declara legalmente secuestrado los bienes inmuebles y hace entrega real y material de los mismos al señor secuestre, recordándole los deberes de ley, quien manifiesta que acepta el cargo y promete cumplir con el deber encomendado. De igual manera se le hace saber al señor Hoyos que la DIAN no tiene ningún tipo de relación laboral con él y que la administración de cabaña queda en el secuestre. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se lee y firma por los que en ella intervinieron. (...)*³² Resaltado del Juzgado.

El Despacho considera que, la secuestre realizó una administración del inmueble en las condiciones en que se encontraba, pues de la las respectivas constancias en el momento de la diligencia de secuestro, el inmueble se encontraba en mal estado, no contaba con servicios públicos y se encontraba ocupado por el señor Edison Manuel Hoyos, por lo tanto, no puede reprocharse la actuación a la secuestre que no haya arrendado el bien inmueble o que el mismo se haya deteriorado en razón a que cuando se recibió el inmueble para su administración el mismo ya se encontraba en condiciones deterioradas, sin servicios y ocupado, de esta manera se hizo la entrega del inmueble y se recibió por parte de la señora Yaneth Botero como quedó plasmado en el acta de entrega de fecha 30 de mayo de 2013, en la que se determina lo siguiente:

“PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE LA NACIÓN CONTRA BOTERO JARAMILLO SAMUEL NIT 17.015.829-6

LIDIS MARIA BERDUGO FAJARDO, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como secuestre dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento con mi deber, me permito hacer entrega real y material del inmueble de propiedad de Botero Jaramillo Samuel ubicado en la carrera 1ª No. 20b-26 conjunto turístico Cantamar Skorpion rodadero sur e identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 080-32878 de la oficina de Registros público de Santa Marta.

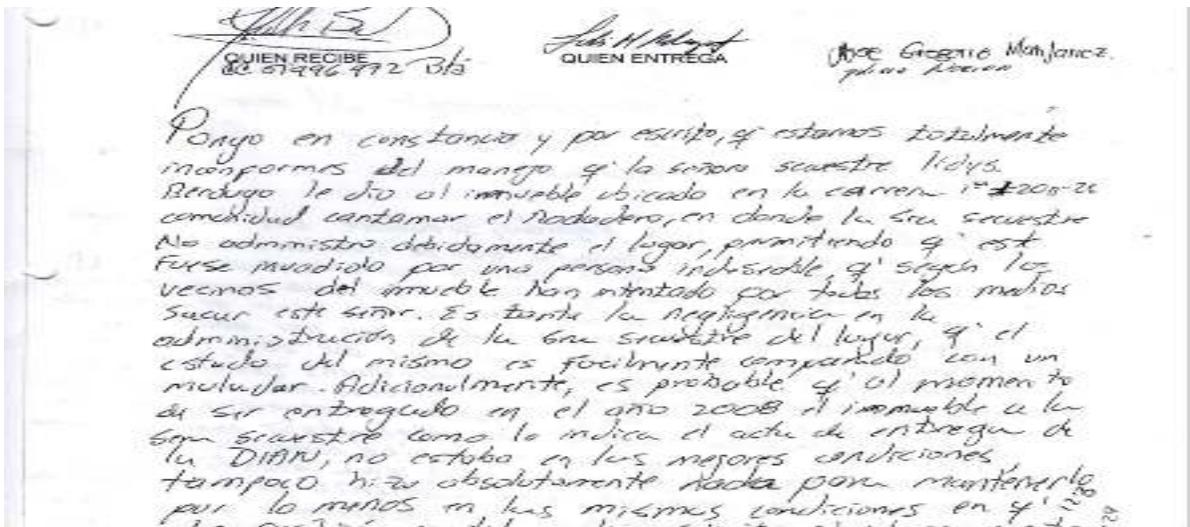
La diligencia la de secuestro para este bien inmueble se practicó el día 22-04-2008 a las 9:00 a.m. y fue ordenada mediante auto No. 002 de fecha 10-04-2008, a la cual estuvimos presente mi persona en calidad del secuestre los funcionarios de Cobranza Sonia Iris Rodriguez Reyes y Yolanda Isabel Mejía Díaz. Procedemos a ingresar al lugar siendo atendido por el señor Edison Díaz Hoyos Torres identificado con la c.c. No. 79.649.229 expedida en Bogotá en calidad de cuidador a quien se le manifiesta el motivo de la presente diligencia. La jefe del grupo coactiva en asocio del señor secuestre se dispone a localizar, ubicar y describir el lugar. Se trata de una cabaña ubicada en la Carrera 1ª No. 20B - 26 Conjunto Turístico Cantamar Skorpion Rodadero Sur consta de dos pisos, construida en piedra y madera, con sala comedor, una alcoba y un baño en el primer piso y otra alcoba con otro baño en el segundo piso, la cocina consta de un mesón en concreto enchapado con baldosín de cerámica blanco de 20x20 en mal estado, piso en piedra de laja bruta al igual que las paredes y cubierta de madera y tejas de barro en mal estado, ventanas en madera y vidrio, un tanque elevado un patio con paredes en piedra sin piso y lavadero en concreto, el total de la madera se encuentra en mal estado, no tenía servicio del agua y luz al momento de la diligencia los enchufes y toma corrientes sin comprobar su funcionamiento. Una de las paredes se encuentra agrietada. Se le concede el uso de la palabra al Señor Hoyos quien manifiesta que no tiene nada que decir, en este estado de la diligencia la jefe del grupo de coactiva declara legalmente secuestrados los bienes inmuebles y hace entrega real y material (...) De acuerdo a lo anterior señalado hago entrega real y material del bien antes descrito a la señora Yaneth Botero identificada con cc No. 51.996.972 de Bogotá que es hija del propietario y presenta un poder. Quien recibe a entera satisfacción.”³³

Teniendo en cuenta lo anterior, por parte de la secuestre el inmueble objeto de la medida cautelar se entregó en las mismas condiciones físicas en las cuales se recibió Lidis María Berdugo Fajardo, del que se destaca que por las condiciones, no se podía arrendar por su deterioro.

Si bien es cierto se dejaron las respectivas constancias en manuscrito en el acta de entrega por la señora Yaneth Botero hija del extinto propietario del inmueble objeto de la medida cautelar, en la misma la demandante acepta que cuando se entregó el inmueble el mismo no estaba en las mejores condiciones, así:

³² F.39 C2 pruebas expediente administrativo DIAN

³³ Fls. 120-122 C3 pruebas expediente administrativo DIAN


Quien Recibe: 82 51996 972 Ota
Quien Entrega: [Signature]
Jose Gregorio Manjarez plus [Signature]

Pongo en constancia y por escrito, que estamos totalmente inconformes del manejo que la señora secuestre Lidys Berdugo le dio al inmueble ubicado en la carrera 17 # 2008-22 cominidad cantamar el rodadero, en donde la Sra. secuestre no administro debidamente el lugar, permitiendo que este fuese invadido por una persona indeseable que según los vecinos del inmueble han intentado por todos los medios sacar este señor. Es tanta la negligencia en la administración de la Sra. secuestre del lugar, que el estado del mismo es fácilmente comparable con un muladar. Adicionalmente, es probable que al momento de ser entregado en el año 2008 el inmueble a la Sra. secuestre como lo indica el acta de entrega de la DIAN, no estaba en las mejores condiciones tampoco hizo absolutamente nada para mantenerlo por lo menos en las mismas condiciones en que se encontraba cuando fue entregado.

de suministrararnos la liquidación de los honorarios de la Sra. Secuestre, nos sean bien especificados todos y cada uno de los conceptos, y vejan a ser cobrados. Ya y según lo manifestamos antes, el bien no fue para nada administrado, fue descuidado y no se cumplió la labor del secuestre asignada, que es la de velar y proteger el bien y le fue asignado, la obligación del secuestre es salvaguardar el bien. Para la restitución del predio se edicto acompañamiento del ministerio público en cabeza de la procuraduría distrital y la policía nacional.

De igual, manera en la misma acta de entrega se observa manuscrito realizado por la señora Lidis María Berdugo Fajardo secuestre designada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la cual dejó la siguiente constancia:

Yo Lidis María Berdugo Fajardo, secuestre del bien inmediatamente entregado. señalo que la constancia dejada en la presente, no es de la señora Yaneth Botero, si de un tercero particular y desvirtuó sus pronunciamientos así: al aducir que no administre bien el inmueble al dejarlo invadir, del cual aclaro que por medio de Acta de Secuestro No 02 del 10 de abril del 2008, fuimos atendidos por el señor EDINSON MANUEL HOYOS TORRES, quien tenía la posesión del bien desde hacía más de 9 (nueve) años y cuyas condiciones y estado se encuentran plasmado en la diligencia mencionada, oliéndolo con las mismas palabras utilizadas por quien escribe como MULADAR, que en nada tiene que ver con el MAL estado en que se encontraba desde ya en el momento de la diligencia de secuestre, pues muladar hace referencia a la suciedad que este señor tenía en el inmueble, cuyo

Aseo y limpieza es de correspondencia del señor Hoyos, ya que el contribuyente fue quien lo dejó en calidad de cuidador, por lo tanto el inmueble fue recibido en las mismas condiciones y estado pésimo en que se sequestró, dicho escrito es arbitrario y contrario a la verdad, ya que nunca estuvo presente en el momento de la diligencia, por lo tanto no se encuentra calificado para determinar la diferencia entre este y la fecha de entrega, si quien siguió en dicho inmueble fue el señor Hoyos. En cuanto a la liquidación de los honorarios, estos son realizados por la funcionaria competente, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, no se encuentra contemplado el sacar las personas que en el habitan y más cuando en su alegato afirma que fue dejado por el dueño del mismo, la idea de salvaguardar el bien no es solo hacia el contribuyente si no también hacia la entidad para la cual realizo mi labor y es que con el se paguen las deudas que estos tienen. En cuanto al acompañamiento se refieren, estos fueron indicados por los funcionarios de la DIAN, quienes ya conocían a los funcionarios de la entidad, al momento de la entrega el señor Hoyos no pensaba dejar hacer la entrega del bien. Dicho inmueble fue alegado en diferentes partes, desde la justicia ordinaria hasta el proceso de bienestar familiar, debido a que él vivía con su mujer y su hijo menor. POR LO TANTO SE ENTREGO EN LA MISMA FORMA QUE SE RECIBIO EN MAL ESTADO.

Fabi M. Rodríguez
Escritor.

124
130

Es pertinente recordar que el inmueble para el año 2008 se iba a rematar por parte de la entidad demandada para lo cual se ordenó un avalúo del mismo, realizado por el perito evaluador Edwin Rodríguez, del cual se extrae las siguientes conclusiones:

"CARACTERISTICAS GENERALES DEL INMUEBLE:

(...). Se desarrolla en dos pisos; su primer piso en los niveles 0.34 mts y 0.68 mts su área cubierta mide aproximadamente 51.10 mts, su altura de 2,40 mts en salón comedor y cocina hay altura variable hasta 3.80 mts. Esta construida en piedra y madera con una sala comedor, cocina, una alcoba y un baño en el primer piso; la cocina consta de un mesón en concreto enchapado con cerámica blanco de 20x20 en mal estado, piso en piedra de laja bruta al igual que las paredes, cubierta en madera y tejas de barro en mal estado, ventanas en madera y vidrio, tiene un tanque elevado, un patio con división en piedra sin piso y lavadero en concreto.

Segundo piso, con un área de 29.20 mts y altura libre de 3.80 mts tiene una escalera de acceso, terraza, alcoba principal con cuatro de baño.

(...)

SERVICIOS PÚBLICOS: El sector donde está ubicado el terreno cuenta con todos los servicios, más la cabaña los tiene cortados.

ESTADO DE CONSERVACIÓN: Deteriorada.

VETUSTEZ: 20 años.

(...)

AVALUO

Al desarrollar el avalúo del bien, se tuvo en cuenta la localización la ubicación en el sector, la actividad económica del mismo, su estado actual, el área de construcción.

<i>Descripción</i>	<i>Unidad</i>	<i>Cantidad</i>	<i>VR M2</i>	<i>Valor</i>
<i>Conjunto Cantamar Scorpio 1 cabaña 2</i>	<i>Metros 2</i>	<i>80.30</i>	<i>\$750.000</i>	<i>\$60.225.000</i>

(...)³⁴

De lo anterior, se puede concluir que coincide con las condiciones del inmueble objeto del debate recibido por la secuestre, en tanto se describe que el mismo se encontraba en mal estado y no contaba con servicios públicos.

Por lo tanto, se advierte que si bien un secuestre actúa como depositario del bien, y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, y que goza de las atribuciones propias del mandato, pues cuando un bien o propiedad es embargada y secuestrada, el propietario es despojado de su posesión y la administración pasa a manos del secuestre, quien en adelante será el administrador y responsable de dicha propiedad, el mismo no está obligado a lo imposible, pues en el presente caso, no le era dable mejorar las condiciones de infraestructura del inmueble ni mucho menos arrendarlo cuando desde un principio de la diligencia de secuestro de la medida cautelar este se encontraba en malas condiciones, sin servicios públicos, condiciones sobre las que se le entregó a la heredera del señor Samuel de Jesús Botero Jaramillo (q.e.p.d.).

Debe ponerse de presente que el propietario tenía conocimiento del proceso coactivo y de las condiciones del inmueble, y sobre dichas circunstancias no realizó actuación alguna para propender por adelantar gestión para la conservación o reparación del bien inmueble

Así las cosas, el Despacho concluye que siendo el daño el primer requisito de los presupuestos de la responsabilidad del Estado, en el presente asunto no se evidencia el mismo. Lo anterior se sustenta en que el demandante alegó que su predio fue entregado en malas condiciones y que, la secuestre no ejerció su función de manera diligente, aspecto que no se probó en el expediente, pues no se acreditó que el inmueble hubiese sido entregado a la secuestre en condiciones diferentes a los que la misma lo entregó.

Por lo tanto, el Juzgado considera que existe una total ausencia de daño, por cuanto no existe prueba de que el inmueble se hubiera entregado a la señora secuestre en buenas condiciones, adicionalmente que estuviera rentando o pato para ser arrendado, por el contrario existe prueba de que el inmueble fue recibido en las condiciones ya anotadas de deterioro y no apto para ser arrendado.

De está manera, se ha pronunciado el Consejo de Estado referente a la ausencia del daño:

“que según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto al daño, se ha establecido que comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio; o la “lesión

³⁴ Fls.55-66 C2 pruebas expediente administrativo DIAN

de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general o de la cooperación social.

En cuanto al daño antijurídico, la Corte Constitucional ha señalado que la:

“(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”¹⁶. De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”³⁵

Así mismo, se advierte que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el libelo relacionados con una eventual falla en el servicio, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”**³⁶ Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

En ese sentido se concluye que no se encuentra demostrada dentro del plenario la falla en el servicio, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial en cabeza de la demandada a favor de la parte actora, y, por el contrario, se avizora que no se acreditó el daño aducido por los demandantes, quienes no acreditaron las afectaciones presuntamente causadas mientras duró el secuestro del bien inmueble.

3.4 Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, referente a dilucidar si en el caso concreto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la actuación de la secuestre Lidis María Berdugo Fajardo designada para la administración del bien inmueble ubicado en la carrera 1ª No. 20b-26 conjunto turístico Cantamar Scorpion rodadero sur con matrícula inmobiliaria No. 080-32878, en razón a que no se probó que la misma hubiera entregado el bien en peores condiciones en lo que lo recibió o no hubiera ejercido su deber con la debida diligencia, debe ser resuelto de manera negativa.

3.5. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

³⁵ Consejo de Estado, MP. Dr. Jaime Orlando Sanfomimo Gamboa, Expediente número: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828) sentencia del 12 de noviembre de 2014.

³⁶ Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, (0.5%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

SEXTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: continaricon@yahoo.com, cortinaricon@yahoo.com y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cc1c423fc12061d5bbf0f901663d35f5a0336840894592a963e2573ac88d73**

Documento generado en 03/12/2021 04:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>